



TUCUMAN

DECRETO 699/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Emergencia Epidemiológica. Veto parcial al Proyecto de Ley 09/20.

Del: 15/04/2020; Boletín Oficial 17/04/2020.

VISTO, el Proyecto de Ley N° 09/2020, sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el 17 de Marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que en dicho proyecto se dispone, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 205 del Código Penal, la violación de las normas establecidas en el Decreto Acuerdo con Invocación a Necesidad y Urgencia N° 1/1 del 13 de marzo de 2020, será sancionada con clausura y multas de entre Pesos Veinticinco Mil (\$25.000) y Pesos Trescientos Mil (\$300.000) y con las sanciones administrativas que disponga la reglamentación. Dispone, además, que serán solidariamente responsables del pago de la multa todos los que hubieran promovido, facilitado o colaborado en la violación de la mencionada norma (artículo 1°).

Que en su artículo 2° determina que las sumas recaudadas por aplicación de esta ley, serán destinadas a la atención y cuidado de los adultos mayores alojados en establecimientos geriátricos y de personas carenciadas o de escasos recursos residentes en la Provincia.

Que los estamentos técnicos del Sistema Provincial de Salud SI.PRO.SA, se expiden favorablemente considerando que “conforme al reparto de competencias que efectúa nuestra Constitución, el Poder Legislativo se encuentra facultado a imponer limitaciones y/o restricciones a los derechos individuales con la finalidad de salvaguardar la seguridad, salubridad y moralidad públicas, contra los ataques que pudieran afectarlas. La facultad del Estado para sancionar y/o castigar conductas disvaliosas, previamente tipificadas por ley, se enmarca en la potestad de ejercer su poder punitivo con un margen constitucional de discreción suficiente que le posibilite perseguir regularmente sus fines”.

Que el proyecto de ley, mediante la imposición de sanciones a conductas violatorias de las disposiciones que se dicten en el marco de la Emergencia Epidemiológica declarada, procura disuadir a los posibles infractores mediante la imposición de clausuras y multas, independientemente de las sanciones que puedan corresponder por aplicación del Código Penal.

Que en cuanto a su naturaleza, es una norma que prevé una conducta tipificante de una contravención o falta administrativa.

Supone la aplicación de los principios del Derecho Administrativo sancionador reservado a las Provincias en tanto poder no delegado al Gobierno Federal (artículo 121 y 122 de la Constitución Nacional).

Que se trata de una potestad sancionatoria de protección del Orden General que no busca la autoprotección de la administración como organización o institución, tampoco de su relación con el administrado simple ni de los sujetos en “relaciones de sujeción especial”, entendidas como las que derivan del status especial de ciertos ciudadanos por su condición de destinatarios de un ordenamiento seccional (GARCIA PULLES, Fernando, Sanciones de Policía - La distinción entre los conceptos de delitos y falta y contravenciones y la potestad sancionatoria de la Administración. Servicio Público, Policía y Fomento, Jornadas de Derecho Administrativo. Universidad Austral del 7, 8 Y 9 de mayo de 2003, Buenos Aires). En el caso, la policía de salubridad pública impone el cumplimiento de las

conductas impuestas por el Decreto en Acuerdo de Ministros de Necesidad y Urgencia N° 1/1 - 20, ante la emergencia epidemiológica declarada.

Que resulta oportuno citar algunos conceptos vertidos en fecha 31 de marzo de 2020 por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la ciudad de Buenos Aires (Actuación N° 14539640/2020), en oportunidad de rechazar una acción de Habeas Corpus incoada por dos ciudadanos recientemente arribados al país en contra del protocolo de aislamiento dispuesto por las autoridades sanitarias, en el que expresa: “(...) la finalidad de la medida de excepción es la de prevenir la circulación social del COVID - 19 y la consiguiente afectación a la salud pública, con impacto fundamental en el derecho a la vida y a la integridad física (...)”.

Que por su naturaleza jurídica se distingue de la potestad punitiva penal, no podrá dejarse de considerar que, en materia de potestad sancionatoria administrativa rige, en expansión, el principio de Legalidad referido a los delitos (artículo 18 de la Constitución Nacional) y las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Del principio de Reserva de Ley - desmembración del principio señalado - deriva que no es posible la creación de una infracción ni de sanción sin una norma legal expresa que las establezca.

Que en consecuencia, resulta objetable en el texto del proyecto, la delegación que se hace en la autoridad administrativa de establecer otras sanciones a las previstas en la norma legal, dándose los supuestos que ameritan que el Poder Ejecutivo oponga el veto parcial al proyecto, suprimiendo únicamente la expresión “y con las sanciones administrativas que disponga la reglamentación” del artículo 1, según los motivos considerados y promulgue el resto del articulado por tener suficiente autonomía normativa, todo ello en uso de las facultades previstas en el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello; de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado (Dictamen Fiscal N° 700 del 03/04/2020)

El Gobernador de la Provincia
decreta:

Artículo 1°.- Opónese el Veto Parcial al Proyecto de Ley N° 09/2020 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el 17 de Marzo de 2020, por el cual imponen clausuras y multas, en caso de violación de cualquiera de los extremos establecidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/1-2020 que establece la Emergencia Epidemiológica en la provincia, suprimiendo la expresión “y con las sanciones administrativas que disponga la reglamentación”, consignada en su artículo 1.

Art. 2°.- Dispónese la promulgación, a tenor de lo normado por el artículo, 71 in fine de la Constitución de la provincia, de la parte no vetada del proyecto de ley al que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3°.- Remítase el presente Decreto a la Honorable Legislatura de Tucumán, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Provincial.-

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia.

Art. 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Dr. Juan Luis Manzur

